



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013105037 2019 00811 00

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ** en contra de las entidades **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

Se procede a resolver la solicitud elevada por la entidad accionada **CNSC**, para tal efecto se recuerda que trámite adelantado por la señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ** actuando en nombre propio, contra las entidades **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, se deriva del análisis del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 25 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda actualizar la lista de elegibles con los cargos desiertos para la provisión del empleo al cual aspiro la accionante señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, esto es el cargo identificado con la **OPEC 60583**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, que una vez sea remitida la actualización de la lista de elegibles, y en caso de proveerse entre ellos se encuentra al cargo preciso al cual aspiró la actora (**OPEC 60583**), proceda al estudio de los requisitos y condiciones de experiencia para la provisión del cargo”.

Por su parte, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el efecto allego mediante correo electrónico informe¹, en el cual indicó

¹ Fl. 130 a 132 del compilado.



las actuaciones adelantadas con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 25 de noviembre de 2019, en consecuencia, de manera detallada se especificarán así:

1. Mediante el estudio anexo al Auto No. 20202010000434 del 22 de enero de la presente anualidad, documento en el que se presentó los códigos OPEC de los empleos con los que podrían proveerse los empleos cuyo concurso fue declarado desierto del nivel profesional, técnico e instructor en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA-.
2. Mediante auto No. 0370 del 29 de mayo de 2020, se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial en los siguientes términos:
 - a. (...) **ARTÍCULO PRIMERO – Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, consistente en Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la señora **YAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTINEZ**.
 - b. **ARTÍCULO SEGUNDO – Conformar** las listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos identificados con los códigos **OPEC 60580 y 59329 del Área temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACION**, en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión del Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la convocatoria.
 - c. **ARTÍCULO TERCERO- Remitir** al SENA las Listas Generales de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.
3. Igualmente indica que las conclusiones arrojadas por el estudio de verificación, se logro establecer que la OPEC código 60583 del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, sobre la cual adquirió derechos de participación la accionante pertenece al área temática de apoyo Terapéutico y Rehabilitación, y que este cumple con los parámetros para determinar su similitud con los empleos identificados bajo los Códigos OPEC: 60580 y 59329 cuyo concurso fue declarado desierto. Por lo que se indicó específicamente a las vacantes del empleo denominado Instructor,



Código 3010, Grado 01 con los Códigos OPEC No. 60580 (Inírida, Guainía) y No. 59329 (Vélez, Santander) que pertenecen al área Temática Apoyo Terapéutico y Rehabilitación, sin embargo, no existe lista de elegibles vigente.

4. Aunado a lo anterior, junto con el correspondiente informe allegó la Resolución No. 11803 de 2020 del 18 de noviembre de 2020², en la cual se resolvió conformar la lista General de Elegibles para proveer 2 vacantes, identificado con los códigos OPEC No. 60580 (Inírida, Guainía) y No. 59329 (Vélez, Santander), en dicha lista se encuentra la accionante en la posición No. 1, por lo que será remitida a la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, entidad que deberá efectuar antes del nombramiento o dar posesión verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo.
5. En virtud de lo anterior, el día 15 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia virtual para proveer el cargo anteriormente descrito, en el cual participó la accionante y se le adjudicó sede de trabajo.

Pese a que a la fecha la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, no ha rendido el correspondiente informe podemos inferir de lo mencionado por la CNSC, que se llevó a cabo la audiencia de escogencia de las vacantes, la cual fue fijada a través de la página web como se observa del pantallazo anexado el día 7 de diciembre de la presente anualidad, a la cual asistió la accionante el día 15 de diciembre y se le adjudicó una sede de trabajo, situación que también permite colegir que el SENA cumplió con lo ordenado en la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgador.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2 Fl. 133 a 138 del compilado.



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

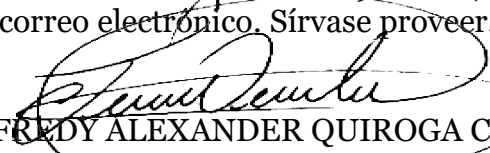
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606c81dddec19d4121e2e80f1b2532fdec73fedcaebec328b3d1bc243f27605b2**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:58 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00212; informo que la demandada allegó memorial vía correo electrónico. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ GENERO PACHÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00215-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante providencia que antecede se dispuso requerir a la demandada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Por lo cual, la apoderada de la pasiva allegó certificación de pago de costas procesales y la Resolución SUB 10710 del 16 de enero del 2020.

Bajo dicho panorama, previo a dar cumplimiento al inciso primero del auto del 19 de octubre del 2020, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las manifestaciones pertinentes respecto a lo aducido en dichos documentos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie respecto de la consignación de costas a favor del demandante y la Resolución SUB 10710 del 16 de enero del 2020, a través de la cual, se reconoció un pago único por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación. Para tal fin, **SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES**, espacio temporal que se concede en virtud del inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POSPONER la orden proferida en el inciso 1º del auto del 19 de octubre del 2020 hasta nueva orden.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya le efectuó, haga caso omiso.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



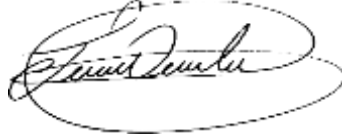
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

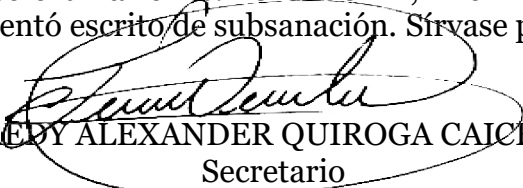
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d4096816135e9590d4f355e5423c2cb5793a985889f6ac7a6a169216564b3f**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00221; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ FUQUENE contra CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y JMALUCELLI TRAVELERS. RAD No. 110013105-037-2020-00221-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ FUQUENE** contra **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN** y solidariamente contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y **JMALUCELLI TRAVELERS**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **JMALUCELLI TRAVELERS**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0IESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvj5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha 12 de Enero de
2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint oval border. The signature appears to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo'.

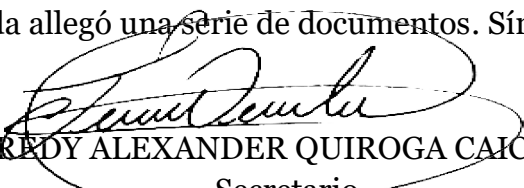
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **28e991047f7751dedbf081511717057cf153c03cc29131f8dac5e7868ae2a2e0**
Documento generado en 18/12/2020 02:28:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de diciembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00248; informo que el abogado Camilo Andrés Naranjo Parada allegó una serie de documentos. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIOVANNY BENJAMÍN OJEDA FERNÁNDEZ contra LUIS EDUARDO BUITRAGO Y/O UNIDAD CLÍNICA ODONTOLÓGICA VENECIA S.A.S. y UNIDAD CLÍNICA ODONTOLÓGICA EL LAGO Y/O ROSA ELENA BARBOSA LEGUIZAMÓN S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00248-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de octubre del 2020 se requirió al abogado Camilo Andrés Naranjo Parada, para que aportara poder con la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, con el fin de asignarle los efectos legales procesales pertinentes.

Al respecto, dicho abogado allegó vía correo electrónico poder conferido por el señor Luis Eduardo Buitrago Ávila, como representante legal de Luis Eduardo Buitrago Ávila y/o Unidad Clínica Odontológica Venecia S.A.S. con presentación personal de los involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, es razonables inferir que la demandada Luis Eduardo Buitrago Ávila y/o Unidad Clínica Odontológica Venecia S.A.S. tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que, **se tendrán notificada por conducta concluyente**, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Así las cosas, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **Camilo Andrés Naranjo Parada**, identificado con C.C. No. 79.721.817 y T.P. No. 127.448, como apoderado principal de La demandada Luis Eduardo Buitrago Ávila y/o Unidad Clínica Odontológica Venecia S.A.S.

Por secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Vencidos, ingrésese al despacho para dar el trámite pertinente.

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

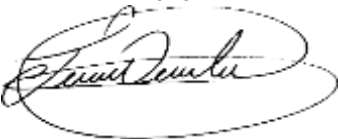

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvj5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

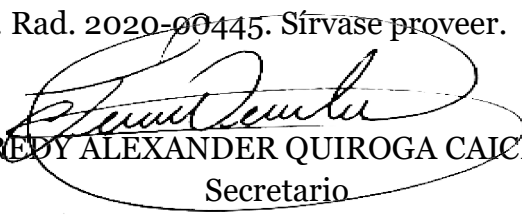
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49664e58b72c951d88657b919845e6a3146af12e0125084be358812dd3848b4**

Documento generado en 18/12/2020 02:29:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda. Rad. 2020-00445. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor PEDRO DAVID WOLF ROA contra AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S Rad. 110013105-037-2020-00445-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **PEDRO DAVID WOLF ROA** contra **AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ** identificado con C.C. 80.928.196 y T.P. 215.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante **PEDRO DAVID WOLF ROA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

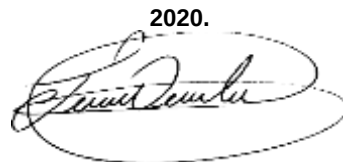
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

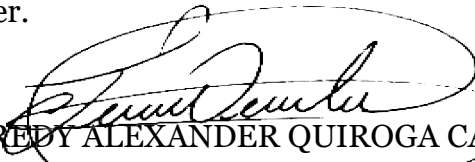
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ef329935f29d565cebaedf0729ef0a10a55cb0277127f809f05ed59ab8142**
Documento generado en 18/12/2020 02:29:00 p.m.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00469; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR TORRES contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. RAD No. 110013105-037-2020-00469-00

Visto el informe secretarial, y al haberse guardado silencio por la parte demandante ante el requerimiento efectuado en auto anterior; procedo al estudio de los requisitos de admisibilidad. De la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **CLAUDIA PATRICIA TOVAR TORRES** contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La designación del juez a quien se dirige (Num. 1 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder y la demanda deberá advertir en forma clara y específica el juez ante quien se dirige la demanda. Sírvese subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al juez de conocimiento que corresponda.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda se debe expresar la dirección de las partes que actúan dentro del proceso. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvese aportar.

El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda se debe expresar el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvese aportar.

La indicación de la Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en las documentales obrantes se tuvo la solicitud de la demandante como una acción de protección del consumidor; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones esbozadas contienen varias peticiones en cada una de ellas. Sírvasse subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones debidamente numerados y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan que en los hechos relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvasse corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

Sírvasse presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

Sírvasse adecuar el respectivo acápite.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Num. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no se incluyó este acápite. Sírvasse adecuar.

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá la demandante conferir poder a un profesional del derecho que lo represente ante esta especialidad, por lo que deberá allegar un poder en el cual faculte al togado para que represente en esta instancia judicial incluyendo como pasiva a la totalidad de los demandados, así mismo que relacione la clase de proceso que se invoca en el cuerpo de la demanda.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Num. 5 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como quiera que se interpone demanda en contra de una entidad de derecho público, deberá allegar la documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa.

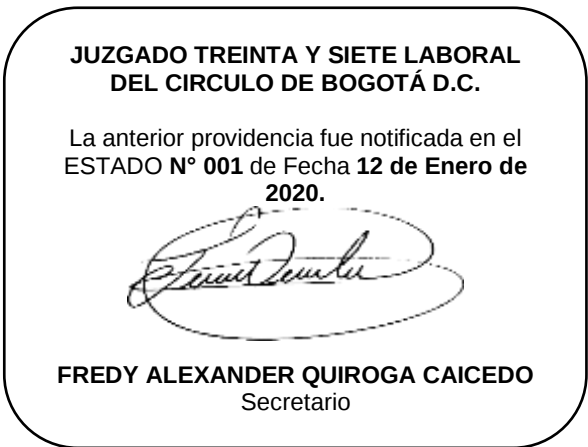
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional¹.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

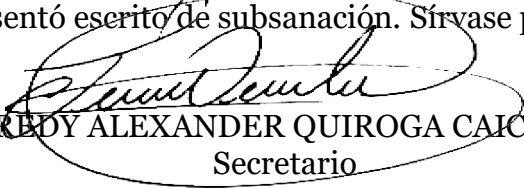
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff98a5ab425a401358ba7226affb8cfbe84c9a4a38fecdc8d5e5ad951a7c4b**

Documento generado en 18/12/2020 02:29:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00484; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN contra INDUSTRIAS GCC S.A.S. y solidariamente contra PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN. RAD No. 110013105-037-2020-00484-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN** contra **INDUSTRIAS GCC S.A.S.** y solidariamente contra **PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a los demandados; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se RECONOCE personería adjetiva al abogado **William Oswaldo Naranjo Gómez**, identificado con C.C. 80.176.700 y T.P. 183.477, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

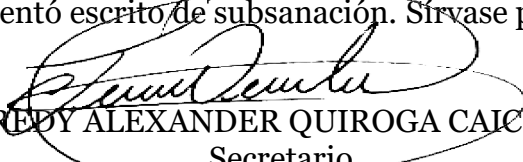
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a025f8ee7c0b386c2d350c8318c5f2bab711021ca256f46e065e221eac4fec**
Documento generado en 18/12/2020 02:28:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00509; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIME MORENO MEDINA y BLANCA GALINDO QUINTERO contra JORGE ANTONIO PANESSO CORREA y CLARA EUGENIA PÉREZ HAMILTON. RAD No. 110013105-037-2020-00509-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME MORENO MEDINA y BLANCA GALINDO QUINTERO** contra **JORGE ANTONIO PANESSO CORREA y CLARA EUGENIA PÉREZ HAMILTON**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a los demandados; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

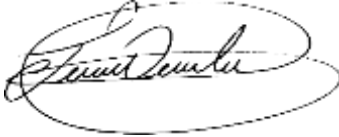
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

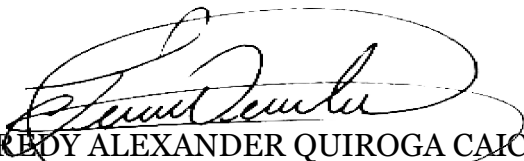
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac48e7a10003a6c7811c6af24e07c6b3016762e09a3ee0e95e1e3b61f56e5b7**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00511. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor FRANCISCO JOSE CORTES DIAZ contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00511-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$2.165.200** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

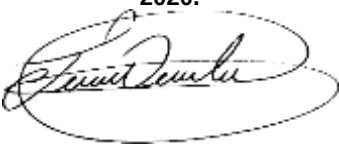
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

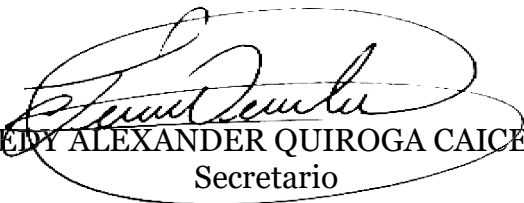
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492d8d411f504108036d352d59aa96e4ad4d1775210444e76bc22519e76a020**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020. Al despacho del señor juez el proceso al cual se le asignó el No. 2020-00545; informo que ingresó de la oficina judicial por reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ALIRIO MEDINA RODRÍGUEZ, GLADYS LEONOR GUERRERO DE MEDINA y JOHN EDWIN MEDINA GUERRERO contra FABRICA DE VELAS ESTRELLA S.A. FAVESTRELLA S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00545-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar la demanda ejecutiva, no obstante, en razón a lo aducido por la parte demandante en memorial del 06 de diciembre del 2019, donde solicitó la expedición de copias auténticas para aportarlas a la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación, el despacho no tiene seguridad si es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a 3 meses. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a 3 meses. Para tal efecto, **SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES**, espacio temporal que se concede en virtud del inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya le efectuó, haga caso omiso.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

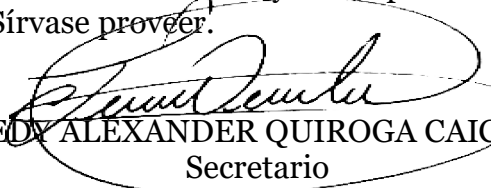
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82802a3b15eae3c1544de19d13ffb8cb93127d63ebb4422f9bf0a18cb81984**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00560; informo que se compensó el proceso ordinario y está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MERCEDES SILVA LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00560-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva presentada dentro del proceso ordinario No. 110013105037 2017 00735 00, se requerirá a la demanda para que informe el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de septiembre del 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informe el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2018, confirmada a través de sentencia proferida el 17 de julio del 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, **SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES**, espacio temporal que se concede en virtud del inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso. Por secretaría efectuase el trámite pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado **INGRESAR** inmediatamente el proceso al despacho.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya le efectuó, haga caso omiso.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

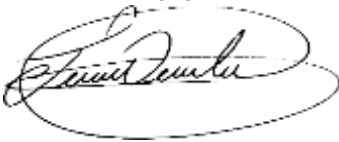
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

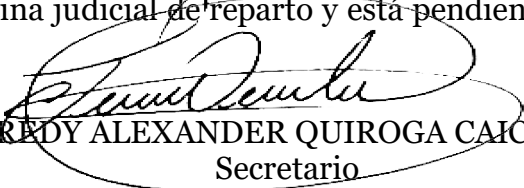
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17d712ee9cc37bbad7a38c68cd56e2c499c4e8b4b70daf8a80b751c6cf4f21**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:54 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00566; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HÉCTOR DIEGO ÁLVAREZ MORALES contra EMPRESAS MECÁNICOS ASOCIADOS SAS e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE MÉXICO SAS – ICAMEX integrantes del consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE – CONSORCIO PMA y ECOPETROL. RAD No. 110013105-037-2020-00566-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco – Nariño mediante providencia del 12 de noviembre del 2020 resolvió rechazar la demanda; argumentó que, el apoderado de la parte demandante no informó el último lugar de prestación del servicio del actor y como la demandada Ecopetrol tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá la competencia radicaba en los juzgados laborales dicho circuito.

Conforme lo anterior y para decidir lo pertinente, se debe tener en cuenta que la competencia por razón del lugar está normada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza: *“La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”*

Ahora, el citado juzgado mediante auto del 09 de octubre requirió a la parte actora para que indicara los fundamentos fácticos relacionados con el último lugar donde al demandante desarrolló las labores, frente los cual dicho abogado guardó silencio.

No obstante, revisado las documentales allegadas al plenario el Despacho encuentra que: i) se estipuló en el contrato de trabajo celebrado por el demandante y el Consorcio Pipeline Maintenance Alliance se planteó como lugar de prestación del servicio Mallama – Nariño y lugar de celebración del contrato Tumaco – Nariño y ii) el intento de conciliación celebrado entre las partes, se celebró en San Andrés de Tumaco. De lo cual, se concluye que el último lugar de prestación del servicio del demandante lo fue el municipio de Mallama – Nariño.

En esa medida, y como el apoderado de la parte demandante decidió radicar la demanda en el centro de servicios de Nariño – Tumaco, se concluye que el actor eligió el último lugar del servicio para determinar el conocimiento del proceso. Es decir, los actos antes indicados permiten colegir sin lugar a dudas que su intención fue fijar la competencia en dicho Distrito por el fuero electivo, sin que pueda abrogarse o presumirse dicha elección como se hizo en el presente proceso.

En ese orden de ideas, como el citado municipio solo cuenta con un Juzgado Municipal del Circuito, despacho que no tiene competencia para conocer el asunto, se ordenará la remisión del proceso al Circuito Judicial de Tuquerres al cual pertenece el citado municipio y donde existe un Juzgado Civil del Circuito.

En consecuencia, como el lugar donde se prestó los servicios el demandante lo fue el municipio de Mallana - Nariño, declararé la falta de competencia en razón al territorio y ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto de dicho municipio, para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: ENVIAR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto del circuito de Túquerres – Nariño, para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

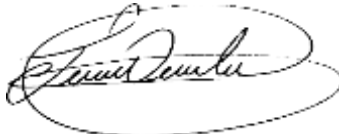
IA

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154c923070bb17f4f0507d11f5d53c5df9a4fca0e77e6da43c8bfc5dccf5ac8**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:54 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JAHIBER RUBER LÓPEZ HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV** Radicación **110013105037 2019 00806 00**

La entidad accionada presentó escrito a través del cual pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para resolverlo debo recordar que, mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2019, se ampararon los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, se ordenó la inclusión de la solicitud elevada por el accionante y su núcleo familiar para su definición legal de la procedibilidad de la indemnización administrativa, a través del trámite prioritario dispuesto por el artículo 9º de la Resolución 1049 de 2019.

En la sentencia se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso; los cuales se consideraron vulnerados, en particular, por no haberse tenido en cuenta que uno de los miembro del grupo familiar, el señor Policarpo Zemante López, cuenta con la edad de 84 años, y por lo tanto, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, razón por la que debía garantizarse la resolución de su solicitud en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 4º de la Resolución 01049 de 2019. Fue por ello que se ordenó asignarle la atención prioritaria en los términos del artículo 9º del aludido acto administrativo.

Igualmente, debo recordar que en el fallo de tutela se hizo claridad en que no se podía ordenar el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada, pues para ello la entidad dentro de sus facultades legales debía analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. Es decir, se profirió la decisión con absoluto respeto de las competencias legales fijadas por el ordenamiento jurídico a la entidad accionada, y en últimas, se le ordenó verificar la procedibilidad de la indemnización administrativa bajo el trámite prioritario contemplado en el artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019.

En los términos expuestos, resalto que la entidad para acreditar el cumplimiento de la decisión judicial, allegó la Resolución No 04102019-330639 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual, la entidad incidentada puso de presente que tanto el accionante como su grupo familiar se encuentran incluidos en el RUV; así mismo, se determinó que cumplen con los supuestos facticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, distribuido en porcentajes iguales equivalentes al 33.33% para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Del mencionado acto administrativo, se advierte que la entidad identificó al señor Policarpo Zemante López como una persona contemplada en el artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019; es decir, por su edad se le debe asignar el trámite prioritario; por lo que, se indicó que a él ya le fue reconocida y pagada la indemnización administrativa en el porcentaje asignado a través de la Resolución 320396 del 23 de enero de 2020.

Respecto al pago de los demás conceptos a los demás integrantes del núcleo familiar, entre ellos el accionante, la entidad accionada hizo referencia que, debido a que frente a estos no se demostró una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega, se encuentran inmersos en la ruta general la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal para su entrega.

Del acto administrativo antes indicado, considero que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; puesto que, del hecho relevante de la edad del señor Policarpo Zemante López, la entidad le impartió el trámite contemplado en el artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019, es decir, bajo la ruta prioritaria estudió y atendió en forma favorable la indemnización administrativa en el porcentaje que le correspondía. Al efecto, se advierte que la condición de sujeto de especial protección constitucional del antes citado, como miembro del núcleo familiar del accionante, fue el factor relevante para acceder a la solicitud elevada.

En ese orden de ideas, se tiene que con el actuar de la entidad accionada, se superó la omisión que tuvo de incluir al señor Policarpo en el trámite prioritario, con lo que se supera una de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.

Otro factor relevante para amparar los derechos fundamentales en la acción de tutela fue el prolongado tiempo transcurrido para que se atendiera la solicitud elevada por el actor; aspecto que también quedó superado, pues al efecto la entidad accionada a través del acto administrativo aludido le otorgó el reconocimiento de la ayuda

humanitaria a todo el núcleo familiar; es decir, obtuvo el pronunciamiento administrativo frente al derecho que le asiste al actor y a su núcleo familiar.

Frente al pago efectivo de las obligaciones concedidas, si debo advertir que a diferencia del señor Policarpo; tal como lo dijo la entidad, ningún otro miembro del núcleo familiar se encuentra en las condiciones exigidas para pertenecer al trámite prioritario de reconocimiento; por lo que, en igualdad de condiciones con los demás reclamantes, deberá someterse a la espera de la aprobación del presupuesto para el pago de las indemnizaciones, y así mismo, estar sujetos al orden de entrega determinado por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, se encuentra acreditado que al señor Policarpo, único miembro del grupo familiar que se encuentra en las condiciones de la ruta prioritaria, ya le fue entregada la indemnización administrativa; además, ya le fue resuelta en forma favorable al accionante y a su grupo familiar el reconocimiento de la indemnización administrativa; sin que pueda exigirse, respecto de ellos y con excepción del señor Policarpo, un trato diferenciado por alguna condición especial que dé lugar a incluirlos en la ruta prioritaria, por lo que deberán estarse a los lineamientos que fije la entidad para su respectivo pago.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de

juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido¹. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

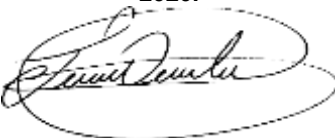
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

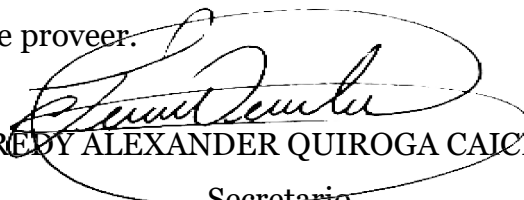
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e22e0e7e1063ad9ba5d9140d2cedd0b114aa92df9c597245313f266bc0749f**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la accionante allegó solicitud referente a continuar con el trámite incidental, a la vez que la incidentada rindió informe de cumplimiento. Rad. 2019-518. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por **CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** hoy **FIDUAGRARIA S.A. RAD. 11001310503720190051800**.

De las peticiones elevadas, se advierte que la parte accionante manifestó su deseo de continuar con el trámite incidental, pues considera que no se cumplió el fallo en forma integral al no haberse imputado el tiempo de servicios correspondiente al ciclo de julio de 2016; toda vez que, aunque le fue requerido aportar el soporte de pago de ese periodo, manifestó que ella no fue la encargada de realizarlo en su momento, y por lo tanto, no puede aportar el soporte exigido.

A su vez, la entidad accionada Fiduagrara S.A., ante el requerimiento efectuado, manifestó haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; pues al efecto, se analizó el caso particular y se evidenció que en el caso del señor Carlos Hernán Mera González (QEPD) se cumple con los requisitos exigidos para imputar el pago de los periodos febrero 2016 y enero de 2017; pero no ocurre lo mismo con el periodo de julio de 2017, pues no registra pago completo de ese ciclo, por lo que no hay lugar a imputarlo.

Para resolver las peticiones, debo recordar que mediante sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2019, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la accionante; en consecuencia, se ordenó a la accionada Colpensiones radicara

ante Fiduciaria S.A. las cuentas de cobro por el subsidio al aporte correspondiente a los ciclos 2016-2, 2016-07 y 2017-01 del afiliado fallecido Carlos Hernán Mera González, o en caso contrario, defina de fondo la solicitud elevada por la actora en relación a la cuenta por dichos ciclos.

Igualmente, se ordenó a la accionada Fiduciaria S.A. para que definiera de fondo la situación planteada en relación con el pago de los aportes subsidiados solicitados, y en caso de ser procedente la solicitud, gestionara el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden al afiliado fallecido Carlos Hernán Mera González, dentro del mes siguiente al recibido de las cuentas de cobro por parte de Colpensiones.

Finalmente, se ordenó a la accionada Nación – Ministerio de Trabajo para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, procediera al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Dentro de las órdenes impartidas, destaco que fui cuidadoso en respetar el ámbito de competencia de cada una de las entidades accionadas en el ordenamiento jurídico, y en todo caso, ante la obligación de cada una de ellas establecí el análisis previo de procedencia bajo la órbita de competencia pertinente; al efecto a Fiduciaria S.A. se le ordenó que, una vez reciba las cuentas de cobro por Colpensiones, definiera de fondo la situación planteada en relación con el pago de los aportes subsidiados solicitados, y en caso de ser procedente, gestionara el pago respectivo.

Nótese que de manera alguna se ordenó el pago e inclusión de los ciclos a la historia laboral del señor Carlos Hernán Mera González (QEPD), sino que la orden estuvo dirigida a que se resolviera su solicitud en los términos legales por cada una de las entidades accionadas.

En consecuencia, se concluye que las entidades accionadas dieron cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho; al efecto, como ya se definió en el proceso, Colpensiones cumplió con su obligación radicando las respectivas cuentas de cobro; luego de ello, ante el plazo concedido Fiduciaria S.A., acreditó que analizó y resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante, puesto que, fueron imputados los ciclos correspondientes a febrero de 2016 y enero de 2017.

Ahora bien, frente al periodo de julio de 2016, periodo respecto del cual se duele la accionante de no contar con el soporte de pago; debo advertir que su no inclusión no se deriva de un actuar caprichoso, sino que por el contrario, surge de la verificación de que en ese ciclo no se realizó el pago completo del aporte que le correspondía al beneficiario del subsidio, sin que la accionante pueda derrumbar esa afirmación, bajo el entendido de que no cuenta con soporte probatorio de su pago efectivo.

En esas condiciones, sin contar con elementos de juicio que me permitan evidenciar que el pago de julio fue asumido en forma completa por el asegurado fallecido, no puedo continuar con el presente trámite incidental; puesto que, en los términos expuestos se cumplieron con las obligaciones impuestas a las entidades accionadas, sin que de manera alguna se hubiera ordenado la incorporación de los aludidos periodos, sino que, reitero, la orden fue estudiarlos bajo el margen de competencia de cada entidad.

Por lo tanto, el reproche exigido por Fiduagraria S.A. a la accionante para el periodo de julio de 2016, tiene justificación para resolver la imputación del pago respectivo, pues sin el mismo no se puede lograr ese cometido; en tal sentido, el actuar de la entidad se encuentra razonado, por lo que se determinará que se cumplió en forma completa con la obligación contenida en la sentencia de tutela. Ello bajo el entendido que dicho proceder atiende al marco de la competencia legal asignada por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y que ya fueron imputados los periodos de febrero de 2016 y enero de 2017, tal como da cuenta la historia laboral expedida por Colpensiones allegada. Por lo tanto, me abstendré de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional, así mismos e ordenaré el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca



Firmado Por:

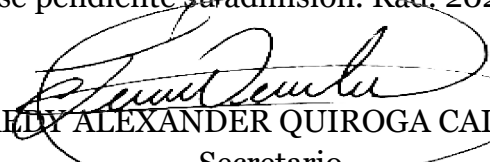
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ba061ce4e4b6a470e3bd0af6afbb0bd10bccb4ccacab5a25212c85d9a1474**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-517. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor MISAELE DIAZ CELY contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD No. 110013105-037-2020-00517-00

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **VICTOR JULIO ARIAS**, identificado con C.C. 3.207.953 y T.P. 75.760 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandante **MISAELE DIAZ CELY**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **MISAELE DIAZ CELY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que allegue el expediente administrativo del demandante **MISAELE DIAZ CELY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.331.874, con la contestación del escrito demandatorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

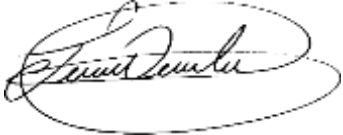

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVc6Ua-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMy4u> Página 2 de 3

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

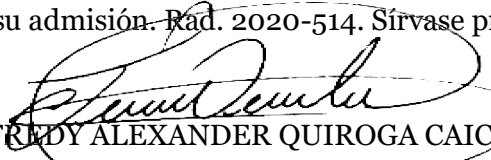
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba3d0f644a8ec31eadf66d2ba420c1d3df3ef3469a45d24504885d17618bb69**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-514. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES contra FARMA DEPOT S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00514-00

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. 1.015.999.343 y T.P. 224.855 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante **MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente y en observancia de lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la señora **MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES** contra **FARMA DEPOT S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la sociedad **FARMA DEPOT S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal del demandado con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **ADVIERTE** a la sociedad demandada aportar con la contestación a la demanda las documentales requeridas por la parte demandante en el escrito de demanda, siempre que se encuentren en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

CÓDIGO QR



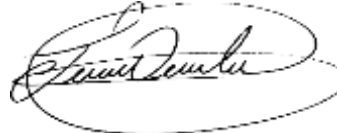
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb27536112f7ad33030021ff121b235734ff41fe99582b8db2c362fd7fa0bb7**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:55 p.m.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicación: 110014105 007 2019 00818 01

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por **WILSON HERNANDEZ ARIZA** contra el **SECURITY SHOPS LIMITADA**.

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede el estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

El Señor Wilson Hernández Ariza a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la demanda ya indicada; por medio de la cual, solicitó que se declare que entre las partes existió contrato de trabajo individual a término indefinido que tuvo vigencia desde el 24 de octubre del 2014 y el 19 de septiembre del 2019; en virtud del cual devengó como último salario la suma de \$1.268.414; vínculo que finalizó sin existir justa causa.

Como supuestos fácticos relevantes de las pretensiones señaló que empezó a laborar en forma personal y subordinada para la demandada a partir del 24 de octubre del 2014, en virtud de un contrato laboral a término indefinido, por virtud del cual desempeñó el cargo de supervisor de medios tecnológicos y devengó como último salario la suma de \$1.268.414. Así mismo, el 30 de agosto del 2019 lo citaron y le efectuaron diligencia de descargos; posteriormente, el 19 de septiembre de 2019 la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

Aseguró que la pasiva para la terminación del contrato le endilgó una falla, cuando el problema se dio por inconvenientes en el sistema de pánico, reparación que estaba a cargo de su ex empleadora. Además, puso de presente que jamás incurrió en un perjuicio contractual o patrimonial respecto de los clientes al no dirigirse a las instalaciones de la sociedad Alianza Motor Calle 80 y que otro supervisor fue a dicha instalaciones percatando que se trataba de una falsa alarma.

Finalmente, que la demandada no garantizó el debido proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 115 C.S.T. y de la S.S., pues si bien lo citaron a diligencia descargos, jamás le informaron los hechos, motivos o razones para dicho llamado, además, no se le brindó la oportunidad de allegar o controvertir prueba bajo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política, en razón a que la diligencia se celebró el mismo día de la citación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Security Shops Limitada a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra. Aceptó lo relacionado a la existencia del contrato, su modalidad, los extremos temporales, el último salario devengado. Fundamentó su oposición en que el contrato de trabajo finalizó con justa causa y brindó las oportunidades disciplinarias antes de tomar la decisión de finalizar el vínculo laboral

Aseguró que debe tenerse en cuenta que ejecuta toda clase de actividades relacionadas con el servicio de vigilancia y seguridad privada sin armas; por tal razón, al inicio del contrato, informó ampliamente al demandante las conductas que debía observar y las obligaciones de carácter particular que tenía que acatar durante el cumplimiento del contrato. Además, que dio a conocer al demandante los procedimientos relacionados con la protocolización y priorización de eventos de alarma, le informó que debía priorizar sus tareas, y qué frente a un suceso de alarma de un cliente, éste debía prevalecer y predominar dado que es el cometido centras de las actividades comerciales de la entidad.

El 17 de agosto del 2019 se presentó una situación de alarma respecto de su cliente compañía Alianza Motor Calle 80; incidente que consistió en haberse disparado la alarma; en dicha fecha el demandante estaba programado para laboral en la zona norte desde las 06:00 a las 14:00 horas. Se le informó a las 12:09 la necesidad de desplazarse a verificar una activación de pánico, recibiendo de acuerdo con el reporte de la empresa, evasivas hasta las 12:35 horas, tiempo en el cual el operador al observar la negativa a dirigirse al sitio del inconveniente, tuvo que apoyarse en el supervisor de zona sur, estableciéndose en la unidad a las 13:32 es decir una hora y veinte minutos después, generando riesgos contractuales a la compañía por el incumplimiento de las causales y demás protocolos establecidos. Además, el actor en vez de acudir al llamado solicitado decidió desplazarse a realizar ronda al sitio denominado Kalua.

Formuló como excepciones de mérito inexistencia de: *i)* la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades a la demandada, *ii)* pago, basado en el hecho que la demandada canceló al accionante la totalidad de las obligaciones pendientes, *iii)* inexistencia del derecho pretendido, *iv)* cobro de lo no debido, *v)* prescripción y *vi)* buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá D.C. determinó como problema jurídico, establecer si la terminación del contrato de trabajo suscitado entre las partes obedeció a una justa causa, y en ese sentido, determinar si se dan los presupuestos para acceder a la indemnización por despido implorada por la parte demandante.

Agotado el trámite legal pertinente, dictó sentencia el 14 de agosto de 2020, profirió sentencia absolutoria y concluyó que la conducta del demandante constituyó una falta grave a las obligaciones contenidas en el numeral 1, del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el trabajador debía cumplir con su obligaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo y reglamento interno de trabajo, lo que al tenor del numeral 6, literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo daba lugar a la terminación del contrato con justa causa, sin que fuera necesario adelantar ningún tipo de procedimiento previo para tomar la decisión.

Para llegar a dicha conclusión, argumentó que el empleador logró respaldar probatoriamente los hechos contenidos en la carta de terminación del contrato de trabajo, y en esa medida, se acreditó que el demandante se sustrajo se la obligación de atender un llamado de emergencia de una empresa usuaria. Con base a ello, y después de analizar la omisión del ex trabajador determinó que, si reviste de gravedad, por cuanto, no solo derivó a que una persona tuviera que trasladarse a efectuar una labor que le correspondía, sino que puso en riesgo los bienes de la empresa que había contratado a la demandada como empresa de seguridad privada, y por consiguiente a la demandada respecto de las consecuencias por la omisión de sus obligaciones contractuales.

De otra parte, refirió que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria, y en esa medida, se equivocó la parte demandante al aducir que se le violó su derecho a la defensa por no haberse dado aplicación al artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo previo a la decisión de terminar el vínculo laboral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia C-425 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

Se advierte que revisado el plenario se concluye que se encuentran reunidos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción; y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a invalidar lo actuado en el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar si la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas se ajustó a los parámetros jurídicos fijados por esta especialidad para la resolución del asunto en controversia, en defensa y garantía del principio protector, por la absolución de las pretensiones invocadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Debo advertir que la existencia del contrato de trabajo, así como la modalidad, sus extremos temporales, comprendidos entre el 24 de octubre de 2014 al 19 de septiembre de 2019, en desempeño del cargo de supervisor de medios tecnológicos, no fue objeto de debate, bajo el entendido de que la empresa demandada los aceptó. Por lo que serán presupuestos fácticos acreditados.

Por lo tanto, el problema jurídico principal se circunscribe a determinar si previo a la finalización del vínculo laboral el empleador debía aplicar el procedimiento de que trata el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política. Definido lo anterior, establecer si la finalización del contrato de trabajo del demandante se produjo sin justa causa, con la finalidad de determinar si procede la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

La aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, respecto al debido proceso, presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, con el fin de cumplir el principio de legalidad. En esa medida, la Corte Suprema de Justicia en

sentencia SL15245 del 2014, reiterada en la sentencia SL2351 del 2020 consideró que, para terminar un vínculo laboral con justa causa, la violación de derecho al debido proceso se predica, cuando estipulado un procedimiento previo para la terminación del vínculo laboral, estipulado en el contrato, reglamento interno de trabajo, convención colectiva u otro documento, no se efectúa.

En ese sentido, revisada la totalidad de documentales allegadas al plenario, ninguna de éstas acredita la estipulación de un requerimiento previo para la terminación del vínculo laboral; por cuanto, frente a dicha situación nada se planteó en el contrato de trabajo y no se allegó reglamento interno de trabajo para el estudio pertinente, carga procesal que le corresponde a la parte demandante, en razón a que le incumbe a la parte probar sus supuestos de hecho.

En ese sentido, no se acreditó que la sociedad demandada debía efectuar un procedimiento previo para la finalización del contrato de trabajo y mucho menos el dispuesto en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, que solo es aplicable para la imposición de sanciones disciplinarias. Pues recordemos como bien lo aseguró el juez de primer grado, el despido no se equipara a una sanción disciplinaria. Planteamiento así considerado por la Corte Suprema de Justicia como en sentencias SL 2351 del 2020 y SL 20778 de 2017.

En consecuencia, se desestima la pretensión del demandante respecto a que se declare que la demandada no le garantizó el debido proceso, bajo los preceptos del artículo 29 de la norma superior en armonía con el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.

Definido lo anterior, pasa a determinar si la terminación del contrato se muestra justa o injusta, a efectos de determinar una posible indemnización, para lo cual, es preciso recordar que el trabajador corre con la carga de demostrar el hecho del despido, una vez acreditado lo anterior, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria, a efecto de demostrar los motivos que en el momento oportuno invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin del que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales que señala la ley para tener como justo el despido, pues solo resulta válido justificar el despido por los motivos que en su momento se comunicaron al trabajador como razón para terminar el vínculo laboral, no los que posteriormente se aleguen, frente a la carga del despido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como en sentencia SL 1166-2018, Radicación No. 46384, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, del 18 de abril de 2018 y frente a la carga del empleador

en sentencia con Radicación No. 42450, del 06 de noviembre de 2013, reiterada recientemente en sentencia SL 8254-2017, Radicación No. 51572, M.P. Ernesto Forero Vargas, del 18 de octubre de 2017.

Para tal efecto, se encuentra demostrado con la confesión efectuada por la demandada al pronunciarse frente al hecho 10º y con la carta de terminación del vínculo de fecha 19 de septiembre del 2019 allegada al plenario, que la pasiva terminó el contrato de trabajo en el demandante aduciendo justa causa, y en esa medida, la carga probatoria se encuentra acreditada.

Ahora, de conformidad con la misiva a través de la cual finaliza la relación laboral, dicha decisión se tomó en atención a que:

*“sus explicaciones no fueron nada satisfactorias para la Compañía, una vez recibidas en la respectiva diligencia de aclaraciones y descargos verificada el día treinta (30) de septiembre del año en curso en relación con las irregularidades presentadas según se le denunciaron en ese instante y consistente en no haber atendido el evento de la reacción de alarma del día diecisiete (17) de agosto del año en curso, con los protocolos establecidos para el cliente la Empresa **Alianza Motor calle 80**. En dicha diligencia se le preguntó precisamente explicara el motivo de su falta de atención y de forma inmediata el delicado evento como ha debido ocurrir y de acuerdo con el procedimiento conocido por Usted. Con su respuesta que quedó consignada en la respectiva acta de los citados descargos, admitió la será irregularidad incurrida y en concepto de la Empresa no justificó para nada lo sucedido. Usted confiesa su indebida ausencia de disponibilidad a cubrir la emergencia y además contamos con la evidencia que no se hallaba muy retirado del sitio donde aquella se presentó; tenemos prueba acerca de su negativa de desplazarse para lo acontecido y tuvo que apoyarse en el supervisor de zona sur estableciéndose en la unidad una hora y veinte minutos después, generándose riesgos contractuales a la Compañía por el incumplimiento de las cláusulas establecidas. Es de anotar que se hallaba dentro de su horario de trabajo y de acuerdo con los reportes del GPS a esta hora se encontraba ubicado en la Autopista norte con calle 98; además no se entiende como teniendo una reacción de pánico pendiente que por lógica operativa es prioridad ante una ronda, Usted decide a las 12:35 es decir 25 minutos después del envío del reporte, manifestar que se estaba desplazando a realizar ronda a Kalua”*

Frente a lo cual, dígase que está acreditado que el demandante no acudió al evento de reacción de alarma presentado el 17 de agosto del 2019, en la empresa cliente Alianza Motor calle 80, en atención a la manifestación del demandante en el hecho 13 de la demanda y su dicho en la diligencia de descargos celebrada el 30 de agosto del 2019, donde manifestó:

“Aproximadamente como a las 12:20 la central me indica la señal de pánico de alianza motor calle 80, unidad que lleva un fallo dos meses, porque ese pánico no sé qué es lo que sucede por que se ha enviado la solicitud de servicio varias veces, por otro lado el día sábado se debe realizar desplazamiento a la Finca Kalua en el

municipio de la Calera a las 12 y 30 a esa hora queda el compañero de la zona sur disponible para cualquier movimiento en toda Bogotá, Por lo tanto pues le indique al operador que si era posible comunicarse con el guarda de seguridad de alianza motor calle 80 con cra 114, en ese transcurso el operador trata de comunicarse con el grupo de seguridad de la compañía Holdig ltda, pero hay interferencia por la comunicación mientras el operador trato de comunicarse eran las 12:27, en ese momento se le indica al operador que el compañero de la zona sur quedaba disponible para toda Bogotá, a quien se le pide que se dirija al punto ya que si me desplazaba a ese lugar siendo día sábado y con el tráfico que generalmente se genera tendría que subir nuevamente a la finca Kalua muy seguramente después de las catorce horas, que es el tiempo en el que finaliza mi turno laboral

Definido lo anterior, pasa el despacho a determinar si la conducta del demandante se enmarca en una de las justas causa contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7º del artículo D.L. 2351 de 1965, para dar por terminado el contrato de trabajo. Al respecto, la demandada en la carta de terminación del vínculo laboral invocó como causal de terminación el numeral 6 del literal a) de la citada norma.

Frente a dicha causal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10 de marzo del 2012, radicación 35105 retirada en sentencia SL 1920-2018 consideró que se consagran dos situaciones diferentes, la primera cuando se invoca en relación con las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador dispuestas en los artículos 58 y 60 del Código sustantivo del Trabajo, donde le corresponde al juzgador calificar la gravedad de la conducta, y la segunda donde la gravedad ya está calificada en el contrato de trabajo, reglamento interno, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Definido lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto la demandada planteó en la misiva de finiquito laboral, que la decisión se tomaba en relación con los numerales 1º y 5º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, le corresponde al fallador efectuar la calificación de la gravedad de las acciones u omisiones del ex trabajador por la que se tomó la decisión de finalizar el contrato de trabajo.

Los citados numerales corresponden a: “1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar las órdenes e instrucciones que de modo particulares le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido” y “5. Comunicar oportunamente al patrono las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios”

Ahora, para analizar si existe gravedad o no de la omisión del demandante, se debe tener en cuenta que la demandada tiene como objeto social “...la prestación

remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detención, controles de acceso, controles perimétricos y similares...” en atención a lo plasmado en el certificado de existencia y representación allegado al plenario.

El demandante fue contratado para desempeñar el cargo de supervisor de medios tecnológicos como se acredita con la copia del contrato de trabajo y la certificación laboral allegada al plenario, estipulándose como objeto del vínculo “...poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparte EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes”

Frente a las funciones que debía efectuar el demandante a favor de la demandada se escuchó a la representante legal de la demandada, quien aseguró que los supervisores de medios tecnológicos motorizados son las personas encargadas de estar en la calle a través de un medio motorizado, quienes deben estar atentos y prestos a las solicitudes que le haga la central de monitoreo, en razón al llamado de un cliente que evidencia la presencia de una anomalía en su sistema de alarma, o por aviso a través de una clave falsa o botón de pánico, dicha central envía de manera inmediata un mensaje al supervisor motorizado para que se desplace en un plazo máximo de 20 minutos a la unidad donde se generó la alarma, cuando aquél llega debe verificar las instalaciones de manera presencial e informar a la central de monitoreo cualquier novedad.

Por otra parte, se escuchó al señor John Anastasio Enciso Chaves, director técnico operativo de la demandada, quien lleva 12 años con la compañía, tiene entre sus funciones: velar por la continuidad del servicio de monitoreo a través de los medios tecnológicos, la atención de solicitudes presentadas por los clientes y velar por el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos para la atención de eventos. Aseguró que hace seguimiento al coordinador de los motorizados, respecto de las novedades que se presentan con los clientes como cabeza de grupo.

Respecto del demandante afirmó que ocupó por 5 años el cargo de supervisor motorizado de medios tecnológicos, tenía entre sus funciones la atención de rondas y reacciones, el motivo para terminar la relación laboral obedeció a que se presentó

una activación de pánico por parte del cliente Alianza Motors, entonces el operador procedió a llamar al supervisor motorizado para atención inmediata, que para el caso era el demandante, sin embargo, omitió el llamado y dio prioridad a una ronda, a pasar que el llamado prima sobre aquella función por estar atada a un protocolo de atención, en virtud del contrato celebrado con un cliente. Máxime que el operador no su puedo comunicar con el cliente.

Dentro de protocolo de seguridad emanado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, está estipulado que, ocurrido el evento, se debe entablar comunicación con el cliente o encargado del sitio, a su vez se solicita presencia del cuadrante más cercano y desplazamiento del supervisor que debe efectuarse entre o a 20 minutos, con el fin de verificar lo que ocurre, si es una falla o una alarma real.

Además, se escuchó al señor Amarinto Rodríguez Mendieta, quien funge como coordinador de supervisores de medios tecnológicos de la demandada, tiene como funciones controlar a los supervisores en sus funciones diarias, verificar cumplimiento de horario y rutas asignadas. Aseguró que la función principal del supervisor de medios tecnológicos motorizado consiste en reaccionar de manera inmediata y oportuna frente al llamado de la central de monitoreo, entendida como llegar al sitio del evento entre 5 a 20 minutos. Además, que la empresa cuando vincula personal de supervisor efectúa capacitación de 3 a 5 días reiterando la importancia de atender los eventos, oportunidad donde ponen de presente las responsabilidades que debe cumplir, entando entre ellas reaccionar de manera oportuna y adecuadamente a los llamados de la central de monitoreo.

Respecto del demandante afirmó que desempeñó el cargo por más de 5 años, y en esa medida, tenía claridad respecto de las obligaciones que debía cumplir. Aseguró que, según el gps, cuando la central del monitorio informó al demandante respecto del llamado a Alianza Motors calle 80, aquél estaba ubicado en la autopista norte con calle 98, por lo cual, debía acudir a la unidad.

El demandante al absolver interrogatorio confesó conocer los protocolos que debían efectuarse en desarrollo de sus funciones, aseguró que contrario a lo dicho por los testigos, las rondas tenían casi la misma prioridad que el evento. Respecto de la situación que originó el despido afirmó que dicho evento fue atendido por su compañero de la zona sur, quien entraba a cubrir toda Bogotá unos minutos después del reporte, y de esa manera, se podía cumplir con el llamado efectuado por la central de monitoreo y la ronda en la finca kalua.

De conformidad con lo anterior, está acreditada la omisión del demandante respecto de acudir al llamado de la central de monitoreo respecto de la unidad Alianza Motor Calle 80. Ahora, en atención al objeto social de la demandada y las funciones para las cuales fue contratado el actor, comparte este despacho la calificación del juez de primera instancia, respecto de la gravedad de dicha omisión.

Al respecto, el demandante no puede excusar su decisión, con base a que el supervisor de la zona sur quedaba a cargo de Bogotá unos minutos después en que se generó la alarma; por cuanto, para el momento específico estaba a su cargo dicha responsabilidad, y si bien afirmó al absolver interrogatorio de parte, que la solicitud de que su compañero lo cubriera estaba avalada por el centro de monitorio, dicha afirmación no fue acreditada en el plenario, quedando así demostrada una omisión en relación con las obligaciones para las cuales fue contratado.

Ahora, de lo expuesto por el demandante, se concluye que de alguna forma no le dio importancia al llamado, bajo el argumento de haberse presentado en el último mes varias falsas alarmas en dicho lugar, situación que de alguna manera fue corroborada con los testigos, quienes informaron que al ser medios tecnológicos podrían presentarse fallas, y por consiguientes falsas alarmas, no obstante, dicho argumento no es válido para su omisión, pues la labor prioritaria para la cual fue contratado fue esa, acudir a al llamado fuera o no una falsa alarma.

El hecho que dicha obligación la haya cubierto el otro supervisor, en nada desdibuja que se negó a cumplir una orden que estaba a su cargo y dentro de su horario laboral y no podía suponer que si su compañero no tenía eventos por atender debía cubrirlo, tal caso solo sería ser atendible, si existiera pacto al respecto y autorización del superior, situación que no se demostró en el devenir procesal.

Y finalmente, la ausencia de consecuencias para la empresa por la demora de la llegada del supervisor a Alianza Motors Calle 80, no tiene una correlación con la finalización del vínculo laboral, pues la primera tiene que ver con las obligaciones entre la empresa usuaria y la entidad demandada, con base a un contrato comercial que celebraron y la segunda tiene que ver con las obligaciones a cargo del trabajador a favor de su empleador. Por el contrario, la gravedad de la falta no se deriva de la materialización del hecho o la pérdida de algún objeto, lo que se debe analizar es la posición contractual y el incumplimiento con los parámetros fijados para con sus clientes, para establecer sin duda alguna, por el objeto social de la empresa que si se correspondía a una actuación que revestía la gravedad suficiente para dar por finalizado el contrato de trabajo.

En consecuencia, comparte el despacho la decisión primigenia de absolver a la parte demandada de la indemnización por terminación unilateral del contrato, por tornarse justa la motivación para finalizar el vínculo.

Por último, se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f81483b4be9375d1ebbe640006430a4a1e56be214c887b879d85540aefbbab**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:56 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00565 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **MELE OJEDA QUIÑONES** contra **HERNAN FUENTES DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que por medio de la presente acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al accionado dar respuesta a su solicitud.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 4 de noviembre del año en curso, elevó derecho de petición para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Trabajo en relación al traslado de competencias y frente a la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **HERNAN FUENTES** en calidad de **DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

Dentro del término concedido, el accionado rindió respectivo informe en el que puso de presente que, esta petición hace parte de los más de 1500 derechos de petición



que se radicaron en la entidad, los cuales son análogos en contenido y precisó que el 19 de noviembre de 2020, dio contestación al accionante, en el que puso de presente que a la fecha la Agencia Publica de Empleo no tiene reporte de ninguna entidad respecto a vacantes para apoyar el ejercicio de intermediación laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **HERNAN FUENTES** en calidad de **DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no



implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante refirió que anexo a la acción de tutela el derecho de petición, sin embargo, una vez revisado el expediente, este no obra dentro del plenario; sin embargo, dicha situación se subsanó con la aceptación de la accionada en su escrito de contestación, de la que se extrae que la petición fue radicada bajo el No 7-2020-215955.

Así las cosas, se tiene que la accionada en su escrito de contestación, puso de presente que mediante Respuesta No 92020053922 atendió la petición del accionante, en el que puso de presente que la Agencia Pública de Empleo del Sena, de conformidad con la normatividad vigente, actúa como uno de los Operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento. Igualmente, puso de presente que, frente a su competencia, a la fecha no tiene reporte de ninguna entidad respecto a vacantes para apoyar el ejercicio de intermediación laboral y aclaró que dentro de sus facultades no se encuentra la de conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que realicen contratación con personas naturales o jurídicas.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante; las cuales, si bien es cierto no fueron totalmente favorables a la accionante, si se le expresó claramente



porque la accionada no puede adelantar la reunión solicitada en el derecho de petición, puesto que no se tiene un reporte de alguna entidad que indique las vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral; sin embargo, le indicó que puede acercarse a la dependencia del ICBF para poner de presente su caso y en caso de concretar una cita, la accionada prestara todas las herramientas de colaboración para adelantar el ejercicio de intermediación laboral; por lo tanto considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico meleojeda8@gmail.com, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MELE OJEDA QUIÑONES** contra **HERNAN FUENTES DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

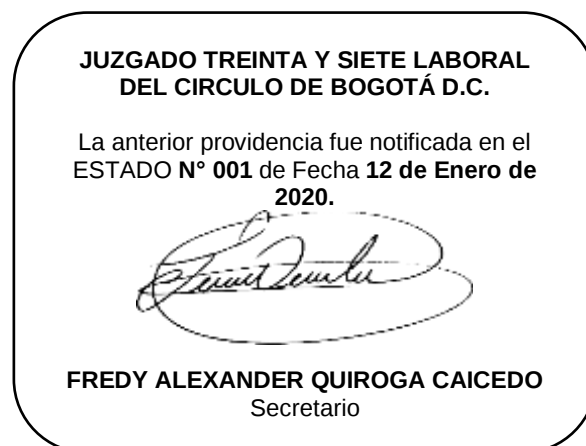


CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **c532ccd48803d3501da6a57ef414989573f547b7adcedd7919fde6014bb6f84f**
Documento generado en 18/12/2020 02:28:56 p.m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00593 00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO en calidad de **agente oficiosa de OSCAR MARINO ROA SILVA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Actuando en calidad de agente oficiosa del señor OSCAR MARINO ROA SILVA la accionante SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO interpuso acción de tutela en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social, y en razón a ello solicitó se decrete la medida provisional que trata el Decreto 2591 de 1991, para evitar que se sigan produciendo deterioros en el estado de salud de su padre el señor OSCAR MARINO ROA SILVA, debido a que requiere el servicio de cuidador las 24 horas del día, por 31 días al mes; toda vez que su cuidador primario es una persona de la tercera de edad quien no está en condiciones de darle el manejo adecuado y esto conlleva al deterioro progresivo del paciente, por ende, le fue formulado medicamento autorización servicio de cuidador por 24 horas por 31 días mes de enero-febrero-marzo hasta 12 meses.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital



importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que en síntesis lo alegado se circunscribe a que se ordene a la accionada a realizar la autorización del servicio ordenado por el médico tratante que consta de “cuidador por 24 horas por 31 días mes de enero-febrero-marzo hasta 12 meses”.

De la certificación de dependencia funcional allegada junto al escrito de tutela, advierto que se trata de un paciente con diagnóstico de las siguientes patologías:

- I. Demencia Vascular;
- II. Hipertensión arterial;
- III. FA NO valvular CHADS Vascular;
- IV. Falla cardiaca
- V. IRC
- VI. HPB



Dicho diagnostico le genera efectos y/o secuelas a nivel de sistema nervioso central y periférico, efectos comportamentales, alteración del tracto digestivo, del sistema musculo esquelético y genitourinario; que le impide su movilidad, alimentación, aseo personal, control miccional y de deposición.

Por lo tanto, se realizó el índice de BARTHEL, el cual es un instrumento utilizado para medir la capacidad de la persona para la realización de diez actividades de la vida diaria, obteniéndose una estimación cuantitativa del grado de dependencia del sujeto; el cual obtuvo como resultado de <20 puntos (0 puntos) el cual indica que tiene dependencia total; motivo por el cual se estableció que “el paciente requiere de forma URGENTE Y PRIORITARIA el servicio de CUIDADOR 24 HORAS DIA POR 31 DIAS MES”, constancia que fue expedida el 14 de octubre de 2020.

Se encuentra dentro del escrito de tutela que se han realizado consultas médicas domiciliaria una vez al mes por parte de la empresa Global Ambulancias Life, siendo la última aportada el día 11 de septiembre de 2020, en la cual se le formulan diferentes insumos como lo son citas médicas domiciliaria en 1 mes; terapias como lo son física, lenguaje, respiratoria y ocupacional; pañales y Cuidador 24 horas por 12 meses; y según lo manifiesta la actora no se ha realizado el trámite de autorización para el servicio de cuidador el cual fue radicado desde el día 16 de julio de 2020, mediante No. 161103373 y que a la fecha no ha sido resuelto.

De conformidad con lo antes indicado, se concluye en el presente asunto que el demandante es un sujeto de especial protección constitucional, por ocasión del estado de salud que sufre y por tener 84 años de edad, como se indicó en la historia clínica; razón por la que, se exige al juez constitucional actuar con mayor prontitud en la defensa de los derechos de este grupo poblacional, en defensa de sus derechos fundamentales; máxime, si para el presente asunto, como da cuenta la prueba documental, el galeno tratante le prescribió el tratamiento de “Cuidador 24 horas por 31 días mes enero-febrero-marzo hasta 12 meses”, por lo que deberá otorgársele de manera provisional el tratamiento médico ordenado.

Por lo tanto, de manera preliminar y a través de esta medida cautelar, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del señor OSCAR MARINO ROA SILVA, ordenaré a la NUEVA EPS que autorice y garantice el suministro médico de “Cuidador 24 horas por 31 días mes enero-febrero-marzo hasta 12 meses”, con la



finalidad de evitar un deterioro mayor en el estado de salud del señor OSCAR MARINO ROA SILVA, mientras se resuelve de fondo la solicitud de la acción constitucional; oportunidad en la cual me pronunciaré respecto de las demás solicitudes elevadas en el libelo introductorio.

Finalmente, se tiene que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la Agente Oficiosa del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.368.460 de Palmira (Valle) y en consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S.** a través de su representante legal, que autorice y garantice el suministro médico de “*Cuidador 24 horas por 31 días mes enero-febrero-marzo hasta 12 meses*”, con la finalidad de evitar un deterioro mayor en el estado de salud del señor OSCAR MARINO ROA SILVA, mientras se resuelve de fondo la solicitud de la acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO** en calidad de **agente oficiosa de OSCAR MARINO ROA SILVA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA E.P.S S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

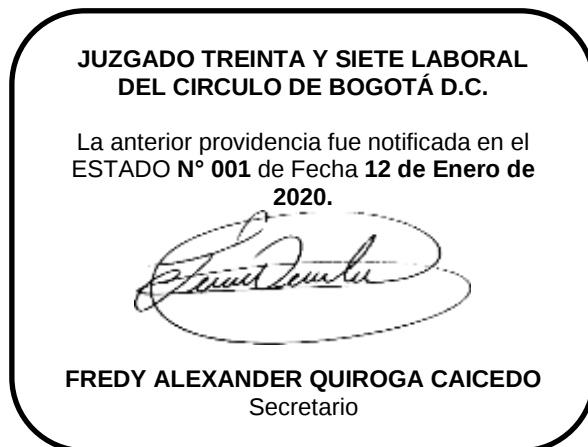


SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f68c5c16643029cc232e9ae6fc33b2847eb53acec5781b70b6d2c78922e00b9**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:57 p.m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00564 00

Bogotá D.C., dieciocho (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **LUZ DARY DUQUE BERMUDEZ** en contra de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y HERNAN FUENTES en su calidad de DIRECTOR DE EMPLEO Y TRABAJO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionada, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 7 de noviembre de la presente anualidad, para que le garantice el acceso a la información pública y el acceso a la justicia.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que interpuso derecho de petición el 7 de noviembre de 2020 bajo el Radicado No. 7-2020-207545 NIS: 2020-01-270000, a través del cual solicitó que se adelantaran las gestiones pertinentes antes del 15 de noviembre de llevar a cabo una reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de Bogotá y la Caja de compensación familiar que corresponda al cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años de esta ciudad, para que en dicha reunión se lograra acceder a prestar sus servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo -en creación-. Por ende, a la fecha la accionada no ha contestado a su petición ni de forma, ni de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -**

SENA- Y HERNAN FUENTES en su calidad de DIRECTOR DE EMPLEO Y TRABAJO, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y HERNAN FUENTES en su calidad de DIRECTOR DE EMPLEO Y TRABAJO**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente que el derecho de petición de la accionante hace parte de los más de 1500 derechos de petición que se radicaron los cuales son análogos conteniendo igualdad de texto y peticiones; en consecuencia, se le dio respuesta el día 13 de noviembre de 2020 a las peticiones elevadas, respuestas que fueron remitidas a través del correo electrónico indicado por la accionante. Por lo tanto, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y HERNAN FUENTES en su calidad de DIRECTOR DE EMPLEO Y TRABAJO**, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante **LUZ DARY DUQUE BERMUDEZ** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se observa que la accionante radicó por medio del correo electrónico, petición dirigida al Doctor Hernán Fuentes, Director de Empleo y Emprendimiento del SENA, en el cual se solicitó adelantar las gestiones pertinentes antes del 15 de noviembre, una reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de Bogotá y la Caja de compensación familiar que corresponda al cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años de esta ciudad, para que en dicha reunión se lograra acceder a prestar sus servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo -en creación-.

Por lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allego respuesta del derecho de petición, bajo el radicado de respuesta No. 92020052006 y N.I.S. 2020-01-2700002, en la cual se le informo lo siguiente:

“(…) En ese sentido, desde la competencia que nos asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación

1 Fl. 19 del compilado.

2 Fl. 28 y 29 compilado

laboral, sin embargo y en este contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la Entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, lo invitamos a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil

Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia que ya se le manifestó, le compartimos algunos contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes respecto a la necesidad que manifiesta, si no se encuentra en la relación descrita, usted se puede dirigir a la oficina del ICBF más cercana a su lugar de residencia.

(...) De lograrse concretar dicha reunión por parte de Ustedes, cuya fecha depende de las gestiones realizadas, y de advertirse vacantes según necesidad de dichas entidades, desde el Sena estamos dispuestos a apoyar con el ejercicio de intermediación a través del aplicativo APE.”.

Dicha respuesta fue notificada a través del correo electrónico³ referenciado por la accionante, es decir, LUZDARY71@GMAIL.COM; sin embargo, para un mejor proveer junto con esta decisión le será remitida la respuesta al correo electrónico aportado para la notificación de las providencias.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante; las cuales, si bien es cierto no fueron totalmente favorables a la accionante, si se le expresó claramente porque la accionada no puede adelantar la reunión solicitada en el derecho de petición, puesto que no se tiene un reporte de alguna entidad que indique las vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral; sin embargo, le indicó que puede acercarse a la dependencia del ICBF para poner de presente su caso y en caso de concretar una cita, la accionada prestara todas las herramientas de colaboración para adelantar el ejercicio de intermediación laboral; por lo tanto considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

3 Fl. 30 del compilado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **LUZ DARY DUQUE BERMÚDEZ** en contra de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y HERNAN FUENTES en su calidad de DIRECTOR DE EMPLEO Y TRABAJO,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc8e69b7bf224acdf2671d7fc97bb796fed61708c0584fa4fe5a78c5e3c124**

Documento generado en 18/12/2020 03:11:57 p.m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00568 00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionada, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada le realice la valoración de su enfermedad calendada el día 26 de marzo de 2019, a fin de que emitan un dictamen de origen en debida forma, es decir, debidamente motivado.

Como fundamentos fácticos de su petición indicó que el 23 de abril de 2018, le fue calificado por la EPS SANITAS, las enfermedades de “*síndrome de manguito rotador derecho bursitis de hombro bilateral, tercer dedo en gatillo mano derecha, primer dedo en gatillo mano izquierda*”, como de origen laboral, puesto que se desempeñaba como auxiliar en servicios generales desde el año 2005, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos para disminuir las dolencias que le aquejan; seguido a ello informa que desde el momento en que fue emitido el dictamen aludido, fue objetado por la ARL COLMENA toda vez que consideraron sus padecimientos como de origen común.

Por lo tanto, la objeción fue resuelta en primer lugar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante el dictamen No. 37006093 del 25 de junio de 2018, en la cual determino que sus padecimientos eran de origen común, por lo anterior, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado el 13 de julio de 2018, solicito la revocatoria integral de la decisión por no



guardar congruencia. En atención de lo anterior mediante acta No. REP – 10129 del 21 de diciembre de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. resolvió de manera negativa el recurso de reposición y le concedió la apelación.

En consecuencia, mediante comunicación del 26 de marzo de 2019 fue citada a la primera citación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que le informaron que para continuar con el trámite de la apelación se le practicaría el día 20 de junio de 2019 una valoración médica; indica que se dejó evidencia en la constancia de asistencia de valoración médica No. 1, pero que nunca se le fue practicada a pesar de haber asistido en el día indicado, al igual de que no se realizó la audiencia privada para resolver el recurso de alzada en el año 2019.

Aunado a lo anterior, nuevamente fue requerida para asistir nuevamente a las instalaciones de la accionada el día 16 de octubre del presente año, con la finalidad de realizar la valoración correspondiente, en la fecha anteriormente señalada asistió a la diligencia, pero le fue informada que no había lugar a realizar valoración alguna puesto que la apelación ya había sido resuelta de manera definitiva y le hicieron entrega del dictamen No. 37006093 – 20221, en el contenido del dictamen señala que fue realizada el día 13 de noviembre de 2019 sin que se le haya realizado notificación alguna.

Por todo lo anterior considera que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, al igual que las diversas inconsistencias influyeron en la calificación del origen de su enfermedad; por otra parte, la junta no le emitió un concepto respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral situación que la imposibilita a futuro a optar por una pensión.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, rindió el correspondiente informe, en el cual



indico en síntesis lo siguiente, que el expediente de la accionada fue radicado en la entidad el día 6 de marzo de 2019, el cual fue remitido por la Junta Regional de Bogotá, por lo que la entidad repartió el expediente correspondiéndole a la sala primera de decisión, donde luego de estudiar la historia clínica, fue citada la accionada a valoración médica para el 20 de junio del 2019, valoración a la cual asistió.

En consecuencia, el caso se presentó en audiencia privada por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, en el cual modifíco el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca considerando que las enfermedades denominadas bursitis del hombro bilateral y síndrome del manguito rotador derecho, son de origen Enfermedad Laboral. Con relación a Dedo en gatillo, tercer dedo mano derecha primer dedo mano izquierda, son de origen Enfermedad Común”.

Por último, indicó que el dictamen se practicó de conformidad al Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015; Por lo tanto, solicitó que se declare que es improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de la accionante **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** ante las inconsistencias presentadas en el procedimiento de impugnación del dictamen de pérdida de capacidad laboral o por si lo contrario se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.



Con la finalidad estudiar el problema jurídico, se hace necesario y obligatorio analizar si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela; como presupuesto básico para el análisis de las peticiones invocadas, pues de no superarse este requisito no se puede abordar el estudio de fondo de las peticiones, sino que le corresponderá al juez natural su resolución.

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución prescribe que ésta solo procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela no procede, en principio, para atacar los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral pues existe para ello un escenario judicial concreto, es decir, la jurisdicción ordinaria laboral; escenario judicial concreto para resolver los conflictos que surjan a propósito de expedición de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral según lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

Lo anterior, tal como en efecto lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al establecer lo siguiente:

“(...) Como corolario de lo anterior, las disposiciones antes mencionadas concluyen que “los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos”, por lo que no pueden ser demandados ante la justicia contencioso administrativa sino ante la jurisdicción laboral ordinaria precisamente por su gran incidencia en el reconocimiento de las prestaciones por invalidez del sistema de seguridad social.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.



De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte accionante alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; pero sustentado en parámetros técnicos en su práctica, así como frente a irregularidades en su notificación. Aspecto con el que quiero resaltar, que de los supuestos fácticos no se indicó nada relacionado con el perjuicio irremediable que le ocasiona la actuación de la entidad accionada.

Frente a ello sólo se tiene que manifestó que las patologías le impiden laborar, pero de esa afirmación no se puede constituir un perjuicio irremediable, grave e inminente; por el contrario, de ella se colige que se encuentra vinculado laboralmente, acto con el que más que configurarse un perjuicio irremediable, lo que se demuestra es que cuenta con la posibilidad de sustentarse sus necesidades básicas en virtud de su vinculación contractual. Aspecto analizado con el cual no se desconoce el dolor que le genera las patologías sufridas, sin embargo, si permite concluir que puede solucionar sus afectaciones a través de otras prestaciones de carácter asistencial y económico, como lo son las incapacidades médicas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la discusión respecto del dictamen médico practicado deberá zanjarse por el juez natural, en este caso el juez ordinario laboral; procedimiento que a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1149 de 2007, permite adelantar un proceso ágil y célere para la resolución del conflicto sometido a estudio. Por lo tanto, el medio judicial idóneo resulta ser el adecuado y más ajustado a la eficacia perseguida para la definición de su inconformidad con el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior, sumado al hecho de que, en el presente asunto, se advierte que la actora tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad a la calificación del dictamen médico respecto de todas las entidades de seguridad social que participan en su calificación en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; acto con el que se evidencia el cumplimiento de los deberes legales impuestos a todas y cada una de ellas, por lo que no se puede colegir violado el debido proceso.



Así mismo, se le debe aclarar a la actora que el motivo de la calificación en un primer momento se circunscribió al origen de la enfermedad, aspecto que fue analizado en sede administrativa por cada una de las entidades encargadas de su valoración; por lo que, no puede exigir ahora a la entidad accionada violación al debido proceso por no haberse determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues tal aspecto no fue atendido en la valoración inicial, aspecto que no fue objeto de reproche en las distintas objeciones, por lo que el marco de definición del recurso de apelación no incluía la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, la actora refiere que no se le practicó en su momento la valoración médica que estaba fijada para el 20 de junio de 2019; sin embargo, es la misma actora quien con su escrito adjuntó constancia de asistencia a la valoración médica Sala No. 11, la cual permite concluir válidamente que se le practicó. Aunado a lo anterior, se adjuntó el dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y ocupacional², de fecha del 13 de noviembre de 2019, en el cual se evidencia en el apartado de valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario que en la referenciada fecha se le realizó valoración tanto médica como psicológica a la accionante; en el cual una vez analizado el caso de la accionante resolvió el recurso de alzada y modificó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual encuentro debidamente motivado. En consecuencia, no se constituye en motivo de violación del debido proceso.

Por último, frente al argumento que esboza la parte accionante de que no se le notificó en debida forma, la accionada con el correspondiente informe allega el certificado de entrega por parte del correo certificado de la empresa ENVIA³. El cual fue remitido a la dirección Carrera 29 A No. 71 – 14 del barrio la Merced de la ciudad de Bogotá (la misma dirección aportada en el escrito de tutela), en el cual se establece que el día 16 de noviembre de 2019 fue recibida en debida forma.

En conclusión, no se encuentra afectación alguna a derechos fundamentales señalados por la accionante en el escrito de tutela, por ende, si quiere controvertir

1 Fl. 44 del compilado

2 Fls. 48 a 58 del compilado

3 Fl. 76



el dictamen objeto de la presente acción deberá realizarlo a través de la jurisdicción ordinaria laboral, no siendo este el medio idóneo para resolver su inconformidad, por lo que al no superar el estudio de procedibilidad de la acción, se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la accionante **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **12 de Enero de
2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a806b606dce6c8994055689e7efa23595e3af2f1d5c7e1f9d352edbcbdd44**

Documento generado en 18/12/2020 02:28:57 p.m.